CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE OCTUBRE DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-421/2026

PARTE ACTORA: JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA

PARTE ACUSADA: MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° al 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por esta CNHJ, de fecha 29 de octubre de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 30 de octubre de 2026.

LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ
SECRETARIA DE PONENCIA II
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

Parte Actora: JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA
Parte Acusada: MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY

Problema Jurídico	Se acusa a la **C. MARIA DE LOURDES GARCÍA GARAY**, en su calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en el Estado de Durango de incurrir en conductas consistentes en actos de corrupción, falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista, negligencia, daño al patrimonio de morena y extorsión.
Hechos	Se señala que una persona, que trabajó como secretario técnico en el Comité Ejecutivo Estatal de morena, en Durango, durante el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2023 y el 15 de julio de 2024 de quien su superior jerárquica directa fue la parte acusada en su calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango, se le exigió regresar parte de su salario quincenal, a petición expresa de la acusada. Que una persona, que trabajó como prestadora de servicios profesionales, encargada en el manejo de redes sociales, imagen y comunicación, dentro del Comité Ejecutivo Estatal de morena, en Durango, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2024 y el 30 de septiembre de 2024 de quien su superior jerárquica directa fue la parte acusada en su calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango, se le exigió regresar parte de su salario quincenal, a petición expresa de la acusada.
Planteamiento de la parte actora	La parte actora considera que dichos actos transgreden el marco normativo previsto en los Documentos Básicos de morena.

SE RESUELVE

Resultan **INFUNDADOS** los conceptos de agravio relativos a actos de corrupción, falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista, negligencia, daño al patrimonio de morena y extorsión, toda vez que esta Comisión Nacional no cuenta con elementos probatorios idóneos y suficientes para determinar que la parte acusada incurrió en los actos que se le atribuyen.

CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE OCTUBRE DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-421/2026

PARTE ACTORA: JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA

PARTE ACUSADA: MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-DGO-421/2026 relativo** al Procedimiento Sancionador Ordinario promovido por el **C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA** en contra de la **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY.**

GLOSARIO	
Actor, parte actora:	Jorge Silverio Álvarez Ávila.
Parte acusada:	María de Lourdes García Garay.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto de morena.
Ley de medios o LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

RESULTANDOS

I. **Presentación del Recurso de queja.** En fecha veintinueve de junio de dos mil veintiséis[1], el **C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA,** presentó de manera física en la sede oficial de esta CNHJ de morena, un recurso de queja en contra de la **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY.**

II. **Pruebas Supervenientes.** En fecha siete de julio, se recibió vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta Comisión Nacional, escrito de pruebas supervenientes presentado por la parte actora.

III. **Acuerdo de Admisión.** En fecha diez de agosto, se admitió a trámite el recurso de queja, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora, a la parte acusada y publicado en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional.

IV. **Acuerdo de Medidas Cautelares.** En fecha diez de agosto, se emitió y notificó a las partes el acuerdo sobre la improcedencia en la adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

V. **Contestación de la parte acusada.** En fecha catorce de agosto, la parte acusada dio contestación en tiempo y forma al recurso instaurado en su contra.

VI. **Acuerdo de Vista.** En fecha veintiocho de agosto, se emitió, publicó en estrados y se notificó a las partes, el acuerdo de vista a efecto de que la parte actora realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran con relación al escrito de contestación presentado por la parte acusada.

VII. **Desahogo de vista.** En fecha dos de septiembre, se recibió, en tiempo y forma, el escrito de desahogo de vista presentado por la parte actora dentro del presente procedimiento.

VIII. **Acuerdo de Citación a Audiencia.** En fecha veintitrés de septiembre, se emitió, publicó en estrados y se notificó a las partes, el acuerdo de admisión de pruebas y citación a audiencia.

IX. **Audiencias Estatutarias.** En fecha treinta de septiembre, se llevó a cabo la audiencia estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, por lo que en ese mismo acto se declaró el cierre de instrucción.

[1] En adelante todas las fechas corresponderán al año 2026, salvo en sentido expreso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente Resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos que prevé los principios de auto organización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos que establecen la potestad de los partidos políticos para resolver las controversias que surgen en su interior, atento al contenido de los artículos 47°, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena, 26 y 29 del Reglamento de la CNHJ, este Órgano de Justicia es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

2. ACUSACIONES Y DEFENSAS.

A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, con la finalidad de fijar la litis.

2.1 Acusaciones por la parte actora.

Del escrito de queja, escrito de pruebas supervenientes, escrito de vía de desahogo de vista y alegatos, se advierten las siguientes manifestaciones:

Mediante escrito de queja:

- Que, la C. María de Jesús Hernández Uribe, trabajó como prestadora de servicios profesionales en el Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2024 y el 30 de septiembre de 2024 y su superior jerárquica directa fue María de Lourdes García Garay, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango; Como contraprestación por el ejercicio de sus funciones, consistentes en el manejo de redes sociales, imagen y comunicación de la **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY**, durante este periodo, recibió depósitos de manera quincenal, mismos que, tienen como cuenta de origen una cuenta a nombre del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango.

- Que, a petición expresa de la acusada, la C. María de Jesús Hernández Uribe, durante su relación laboral tenía la obligación de regresarle a ella parte de su

salario quincenal, consistente en la cantidad de $6,500 (SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 0/100 M.N.), dando un monto total mensual de $13,000 (TRECE MIL PESOS 0/100) cantidad que debía ser entregada por transferencia bancaria al chofer de la acusada, el ciudadano Edmundo Aaron Diaz Nevarez.

- Que, el C. Ignacio Álvarez Fraire, trabajó como Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango, durante el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2023 y el 15 de julio de 2024 y su superior jerárquica directa fue la **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY**, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango; Como contraprestación por el ejercicio de sus funciones, durante este periodo, recibió depósitos de manera quincenal, depósitos que, tienen como cuenta de origen una cuenta a nombre del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango.

- Que, a petición expresa de la acusada, la C. María de Jesús Hernández Uribe, durante su relación laboral tenía la obligación de regresarle a ella parte de su salario quincenal, consistente en la cantidad de $2,500 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 0/100 M.N.), dando un monto total mensual de $5,000 (CINCO MIL PESOS 0/100) cantidad que debía ser entregada por transferencia bancaria al chofer de la denunciada, el ciudadano Edmundo Aaron Diaz Nevarez.

- Que en fecha 5 de septiembre de 2025, la acusada interpuso ante esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, recurso de queja en contra de la parte actora del presente procedimiento, misma que obra en el expediente CNHJ-DGO-335/2025, por la presunta comisión de denostación, calumnia, atentar contra la cohesión y unidad del partido, violencia política contra las mujeres y usurpación de funciones.

- En fecha 8 de mayo de 2026, la CNHJ emitió resolución, declarando fundados los agravios relativos a denostación, calumnia y atentar contra la cohesión y unidad del partido esgrimidos en el recurso de queja, e infundados los agravios relativos a violencia política contra las mujeres en razón de género y usurpación de funciones; por lo que la parte actora presentó un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango y en fecha 15 de junio de 2026, dicho tribunal resolvió en el expediente TEED-JDC-014/2026, la revocación de la Resolución emitida.

- Que en fecha 22 de junio de 2026, mediante la Resolución emitida dentro del

expediente CNHJ-DGO-335/2025 la CNHJ declaró fundados los agravios relativos a denostación, calumnia y atentar contra la cohesión y unidad del partido esgrimidos en el recurso de queja, sin pronunciarse respecto de la totalidad de las pruebas ofrecidas en su carácter de acusado y señaló en su Resolución que no prejuzga sobre la inexistencia absoluta de las conductas señaladas en contra de la **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY**, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango, sino que a su decir no existe base probatoria suficiente para que inicie un procedimiento oficioso, motivo por el cual, la hoy parte actora presentó de manera independiente al recurso presentado en su contra, la denuncia correspondiente a la litis planteada en el presente procedimiento sancionador.

Mediante escrito de pruebas supervenientes:

- La parte actora solicita, se le tenga por presentado en tiempo y en forma en su carácter de pruebas supervenientes, el acuse de recibido de la Ficha de asignación con número de registro DGO-2026-015226, emitida por la Fiscalía General del Estado de Durango, respecto a la denuncia presentada en fecha 4 de julio de 2026 por María de Jesús Hernández Uribe, en contra de María de Lourdes García Garay, a la que se le asignó la Carpeta de Investigación No. CDI/FGE/R1/DGO/09832/26 a la Unidad de Investigación de Delitos de naturaleza múltiple; así como el acuse de recibido de la Ficha de asignación con número de registro DGO-2026-015257, emitida por la Fiscalía General del Estado de Durango, respecto a la denuncia presentada en fecha 5 de julio de 2026 por Ignacio Álvarez Fraire, en contra de María de Lourdes García Garay, a la que se le asignó la Carpeta de Investigación No. CDI/FGE/R1/DGO/09856/26 a la Unidad de Investigación de Delitos de naturaleza múltiple.

Mediante escrito de desahogo de vista

- Que, de la contestación presentada por la parte acusada, se debe considerar que la acusada reconoce la existencia de las comunicaciones que realizó por WhatsApp; que, en fecha 15 de mayo de 2024 la acusada le pide por mensaje de WhatsApp a María de Jesús Hernández Uribe que reintegre la parte del salario que le corresponde *“Como lo hizo la vez pasada”* y en la misma conversación se señala que el dinero debe ser depositado en la cuenta de Edmundo Aaron Díaz Nevarez quien es su chofer; que, deberán calificarse las pruebas como plenas pues las mismas acreditan que derivado de la instrucción de la acusada de depositar el dinero en la cuenta señalada, se acredita de manera efectiva y suficiente el esquema ilícito de reintegro de sueldo ordenado

por la **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY** y ello muestra su culpabilidad.

- Que, en contestación al argumento de la parte acusada del supuesto impedimento de la CNHJ de entrar al estudio de los agravios planteados por la parte actora; este manifiesta que son litis distintas las planteadas en el TEED-JDC-014/2026 y en la queja que la parte actora ha interpuesto.

- La parte actora solicita que antes de resolver sobre la queja interpuesta, integre al expediente lo resuelto por esa comisión en el CNHJ-DGO-335/2025 al existir una confesión ficta sobre los hechos que se denuncian en el presente procedimiento.

Mediante alegatos:

- La parte acusada manifestó su interés en que se resuelva con especial énfasis al análisis de sus pruebas, instrumental de actuaciones y la presuncional en sus dos aspectos, legal y humana.

2.2 Defensa por la parte acusada.

La **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY**, como parte acusada, en su escrito de contestación y alegatos manifestó lo siguiente:

- Se niega la responsabilidad y cualquier conducta irregular atribuida, señalando que no existen pruebas objetivas que la acrediten; en este sentido la parte acusada argumenta que la normativa, principios constitucionales y reglamentos internos exigen acreditar de manera plena y directa los hechos imputados; de manera específica se señala el principio de presunción de inocencia, la ilegalidad de responsabilidad objetiva y la necesidad de nexos claros entre hechos y responsabilidad.

- La parte acusada manifiesta que resultan aplicables las causales de improcedencia y sobreseimiento basándose en la supuesta inejecutabilidad de repetir hechos ya analizados y resueltos; en este mismo sentido manifiesta que las mismas evidencias han sido valoradas previamente y que no hay hechos nuevos que justifiquen un nuevo análisis.

- Se argumenta que las acciones del promovente, como interponer diferentes procedimientos, constituyen un posible abuso y uso indebido de recursos internos; por tal motivo se solicita que las acciones del promovente sean objeto

de una investigación autónoma y separada, garantizando derechos procesales.

- La parte acusada cuestiona la eficacia probatoria de los documentos, comunicaciones, testimonios y denuncias aportadas por el promovente, manifestando que, los movimientos financieros y documentos relacionados no prueban por sí solos la comisión de delitos o irregularidades toda vez que no demuestran la causa, finalidad, ni la responsabilidad personal de la acusada.

- La parte acusada manifiesta que la presentación de denuncias penales no significa que esas acusaciones sean validadas o tengan valor probatorio independiente.

Mediante Alegatos

- Se manifiesta que la queja presentada por la parte actora, intenta reabrir una controversia previamente resuelta, violando principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, señalando en este mismo sentido que la presentación de hechos iguales en diferentes procedimientos y vías judiciales no puede modificar o anular resoluciones anteriores.

- La parte acusada manifiesta que las fichas de denuncia ante la Fiscalía no acreditan hechos nuevos ni responsabilidad alguna ya que la mera denuncia ante autoridad penal no constituye elemento suficiente para modificar la situación jurídica; por tal motivo, manifiesta, que la CNHJ debe mantener la valoración de los hechos como elementos indicios, sin abrir nuevas investigaciones sobre hechos ya analizados.

Precisadas las acusaciones formuladas por la parte actora y las defensas planteadas por la parte acusada, esta Comisión procede al análisis integral de los medios probatorios que obran en autos, así como de los argumentos hechos valer por las partes, a efecto de determinar los hechos que se encuentran acreditados y establecer si éstos actualizan alguna infracción a la normativa interna de morena.

3. MARCO JURÍDICO.

3.1 Militancia.

Lo establecido en el párrafo 1, inciso a) del artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que se entiende por militante al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e

individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Por otro lado, los artículos 5, 29, 39 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen en términos generales, las obligaciones a las que deben sujetarse los militantes de los partidos políticos, entre las que destacan:

- Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

Así, el Estatuto de morena dispone que la actuación de sus integrantes debe regirse por los principios de honestidad, legalidad, austeridad republicana, responsabilidad, transparencia, igualdad y respeto a los derechos humanos, privilegiando en todo momento el interés colectivo sobre el individual. Asimismo, prohíbe expresamente prácticas contrarias a la ética pública y partidaria, tales como el influyentísimo, el nepotismo, el clientelismo, la corrupción, el amiguismo y cualquier conducta que vulnere la imagen, unidad o principios fundamentales del movimiento.

El Estatuto establece que quienes ejerzan cargos de representación popular o funciones públicas derivadas de morena se encuentran sujetos a un deber reforzado de conducta ética y ejemplar, tanto en el desempeño de sus funciones como en su actuación pública y partidaria.

Asimismo, confiere a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la competencia para conocer, sustanciar y resolver las quejas relacionadas con presuntas infracciones a la normativa interna, garantizando el debido proceso, el derecho de audiencia y defensa, la presunción de inocencia y la debida fundamentación y motivación de las Resoluciones.

En ese sentido, corresponde a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia analizar, de manera exhaustiva y objetiva, si los hechos señalados constituyen una infracción estatutaria, valorando las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y respetando los principios de debido proceso, legalidad, certeza, congruencia y

presunción de inocencia.

La imposición de cualquier sanción interna exige la acreditación plena de la conducta imputada, su adecuación normativa y la responsabilidad directa de la persona denunciada, de conformidad con la normativa interna de morena.

3.2 Valoración de las pruebas.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo.[2]

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

[2] Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar, y que la autoridad debe emitir la Resolución correspondiente.

Es decir, **el derecho a probar** se puede definir como *"*aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso*"*. [3]

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y a **que sean valoradas en la sentencia o resolución**.[4]

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal[5] y jurisprudencial[6] reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las "que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho".[7]

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54° del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

[3] Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

[4] Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp.
En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

[5] Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

[6] Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

[7] Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 467 p

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva una afirmación expresa de un hecho.

De ahí que, de acuerdo con el diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicas, la documentación emitida por los órganos de morena en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en el momento de la Audiencia estatutaria, por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Siendo aplicable, para todo lo relatado, el criterio 1a. CXII/2018 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la SCJN, de rubro **DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.**

De manera específica en cuanto a la valoración de las pruebas técnicas que refieren comunicaciones en conversaciones privadas, estas serán analizadas desde una óptica apegada a los principales criterios y sentencias emitidos al respecto, como lo son: la Tesis I.10o.A.53 A (11a.) emitida el décimo tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito bajo el rubro ***"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SON LÍCITAS SI SE OBTIENEN DE UNA RED SOCIAL PÚBLICA O DE UNA APLICACIÓN DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA Y UNO DE LOS INTERLOCUTORES DE LA CONVERSACIÓN LEVANTA EL SECRETO DE LA COMUNICACIÓN.";*** Así como la Tesis V/2026 emitida por la Sala

Superior del TEPJF de rubro ***"COMUNICACIONES PRIVADAS. ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA ADMITIR Y VALORAR CONVERSACIONES A TRAVÉS DE APLICACIONES DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA",*** misma que tiene como sustento la sentencia dictada dentro del **SUP-REC-52/2026** en la que se asientan los criterios para determinar los elementos mínimos que deben tenerse por satisfechos para estar en posibilidades de otorgar un valor probatorio al medio de prueba de esta naturaleza.

Al respecto de ello, la Sala Superior del TEPJF ha determinado que:

> "…la **licitud** y la **eficacia** son dos características fundamentales e independientes que determinan la admisibilidad y valoración de las pruebas dentro de un proceso judicial.
>
> Mientras que la **licitud** se enfoca en el cumplimiento de la legalidad en su obtención –en el que está inserto la no afectación de otros derechos, como el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas–, la **eficacia** se refiere a la etapa de la valoración y, por ende, la capacidad probatoria de la prueba para demostrar hechos."

En este mismo sentido, dicha autoridad ha delimitado los parámetros necesarios para que un medio probatorio consistente en una conversación de mensajería instantánea sea admitido y valorado por una autoridad juzgadora, mismo que debe cumplir el siguiente estándar:

> ***"a) voluntariedad.*** *Debe quedar plenamente acreditado que las comunicaciones privadas realizadas a través de un chat de WhatsApp hayan sido aportadas de manera voluntaria por una de las partes que intervino en ella y que tenga interés directo en el procedimiento sancionador en materia electoral.*
>
> ***b) Trazabilidad.*** Se debe acreditar que efectivamente la conversación fue emitida desde la aplicación de mensajería instantánea con una cuenta y número telefónico correspondiente a la parte que aporta la prueba.
>
> ***c) Autenticidad.*** Las conversaciones deberán ser proporcionadas de manera íntegra, para verificar que no fueron manipuladas y que la persona juzgadora pueda valorar las expresiones en su contexto real."

No obstante, a los parámetros previamente señalados, la Sala Superior ha reiterado que, adicionalmente resulta necesario que la autoridad juzgadora garantice un **estándar reforzado** de admisión y valoración probatoria que deberá cumplir los parámetros de razonabilidad, conforme a lo siguiente:

> **"i) Fin constitucional legítimo.**
> …exigir que la conversación haya sido aportada voluntariamente por una de las personas que participaron en ella y que sean parte en la controversia, constituye un mecanismo mínimo

para asegurar que no se trata de comunicaciones obtenidas de manera ilegal o mediante violación de la privacidad y que resulten pertinentes.

De esta forma, el estándar respeta el principio de licitud de la prueba, conforme al cual los medios de prueba se deben obtener por medios legalmente permitidos, lo que constituye una exigencia básica del debido proceso.

ii) Necesidad de garantizar la autenticidad de la prueba digital

Por ello, el requisito de trazabilidad cumple una función esencial, porque asegura que exista certeza sobre el origen de la conversación. Esto implica demostrar que los mensajes provienen efectivamente de la aplicación de mensajería y que corresponden a los participantes que se afirma intervinieron en la conversación.

iii) Equilibrio entre eficacia probatoria y protección de derechos fundamentales

El criterio en forma alguna proscribe la admisión de conversaciones de WhatsApp como prueba; simplemente establece condiciones mínimas para su utilización. De esta manera, el estándar funciona como un mecanismo de equilibrio entre el interés público en sancionar conductas ilícitas y la obligación constitucional de proteger la privacidad de las comunicaciones.

iv) Conclusión sobre estándar probatorio

El estándar establecido para valorar conversaciones de WhatsApp (voluntariedad, trazabilidad de su origen y una justificación reforzada para superar la inviolabilidad de las comunicaciones privadas) resulta razonable desde la perspectiva constitucional y probatoria.

Este criterio protege los derechos fundamentales, garantiza la autenticidad de las pruebas digitales y fortalece las exigencias de motivación judicial. Al mismo tiempo, permite que las autoridades electorales utilicen este tipo de evidencia cuando se cumplen condiciones mínimas de legalidad y confiabilidad."

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

La litis del presente procedimiento sancionador consiste en determinar si se acredita que la **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY**, en su calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en el Estado de Durango incurrió en conductas consistentes en actos de corrupción, falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista, negligencia, daño al patrimonio de morena y extorsión.

4.1 Definición de los conceptos de la litis.

Para efectos de dotar de claridad al estudio de fondo del presente asunto, resulta necesario precisar el alcance de los conceptos jurídicos que integran la litis:

a) **Corrupción.** f. En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización indebida o ilícita de las funciones de aquellas en provecho de sus gestores.[8]

b) **Falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista.** La falta de probidad consiste en una conducta contraria a un recto proceder en las funciones encomendadas, en apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, actuando en contra de las mismas.[9]

c) **Negligencia.** f. Descuido, falta de cuidado.[10]

d) **Daño al patrimonio.** Conforme a la legislación civil, artículos 2108 y 2109, el daño implica pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, y el perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.[11]

e) **Extorsión.** f. Presión que se ejerce sobre alguien mediante amenazas para obligarlo a actuar de determinada manera y obtener así dinero u otro beneficio.[12]

5. DECISIÓN DEL CASO.

De acuerdo con el análisis de los hechos narrados, el alcance de los medios probatorios ofrecidos, así como de una valoración integral y concatenada de los mismos, se determina que los planteamientos formulados por la parte actora, relativos a; actos de corrupción, falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista, negligencia, daño al patrimonio de morena y extorsión, resultan **INFUNDADOS** toda vez que, el caudal probatorio ofrecido, resulta insuficiente e ineficaz para lograr acreditar lo que se pretende demostrar.

5.1 Hechos y Acreditación.

En el recurso de queja presentado, la parte actora atribuyó a la parte acusada la comisión de actos de corrupción, falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista, negligencia, daño al patrimonio de morena y extorsión; de manera puntual

[8] Conforme al diccionario de la Real Academia Española.
[9] Tesis 248627 - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito - Séptima Época
[10] Conforme al diccionario de la Real Academia Española.
[11] Tesis 258965 Instancia: Primera Sala, Sexta Época
[12] Conforme al diccionario de la Real Academia Española.

se enuncian los siguientes hechos que dan origen al recurso de queja presentado.

- Que, la C. María de Jesús Hernández Uribe, trabajó como prestadora de servicios profesionales en el Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2024 y el 30 de septiembre de 2024 y su superior jerárquica directa fue la **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY**, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango; Como contraprestación por el ejercicio de sus funciones, consistentes en el manejo de redes sociales, imagen y comunicación de la **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY**, durante este periodo, recibió depósitos de manera quincenal, mismos que, tienen como cuenta de origen una cuenta a nombre del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango.

- Que, a petición expresa de la acusada, la C. María de Jesús Hernández Uribe, durante su relación laboral tenía la obligación de regresarle a ella parte de su salario quincenal, consistente en la cantidad de $6,500 (SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 0/100 M.N.), dando un monto total mensual de $13,000 (TRECE MIL PESOS 0/100) cantidad que debía ser entregada por transferencia bancaria al chofer de la acusada, el ciudadano Edmundo Aaron Diaz Nevarez.

- Que, el C. Ignacio Álvarez Fraire, trabajó como Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango, durante el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2023 y el 15 de julio de 2024 y su superior jerárquica directa fue María de Lourdes García Garay, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango; Como contraprestación por el ejercicio de sus funciones, durante este periodo, recibió depósitos de manera quincenal, depósitos que, tienen como cuenta de origen una cuenta a nombre del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango.

- Que, a petición expresa de la acusada, la C. María de Jesús Hernández Uribe, durante su relación laboral tenía la obligación de regresarle a ella parte de su salario quincenal, consistente en la cantidad de $2,500 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 0/100 M.N.), dando un monto total mensual de $5,000 (CINCO MIL PESOS 0/100) cantidad que debía ser entregada por transferencia bancaria al chofer de la denunciada, el ciudadano Edmundo Aaron Diaz Nevarez.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA: Para probar lo anterior, la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

MEDIANTE ESCRITO INICIAL DE QUEJA:

1. **Documentales;** consistentes en:

 - Copia simple de la credencial de elector
 - Constancia de afiliación al partido morena

2. **Testimonial;** a cargo de la C. María de Jesús Hernández Uribe.

3. **Documental;** consistente en estado de cuenta del mes de abril de 2024 en la cuenta del banco BBVA a nombre de María de Jesús Hernández Uribe.

4. **Documental;** consistente en estado de cuenta del mes de mayo de 2024 en la cuenta del banco BBVA a nombre de María de Jesús Hernández Uribe.

5. **Testimonial;** a cargo del C. Ignacio Álvarez Fraire.

6. **Documental;** consistente en estado de cuenta del mes de junio de 2023 en la cuenta del banco Scotiabank a nombre de Ignacio Álvarez Fraire.

7. **Documental;** consistente en estado de cuenta del mes de julio de 2023 en la cuenta del banco Scotiabank a nombre de Ignacio Álvarez Fraire.

8. **Documental;** consistente en estado de cuenta del mes de agosto de 2023 en la cuenta del banco Scotiabank a nombre de Ignacio Álvarez Fraire.

9. **Documental;** consistente en estado de cuenta del mes de septiembre de 2023 en la cuenta del banco Scotiabank a nombre de Ignacio Álvarez Fraire.

10. **Documental;** consistente en estado de cuenta del mes de octubre de 2023 en la cuenta del banco Scotiabank a nombre de Ignacio Álvarez Fraire.

11. **Documental;** consistente en estado de cuenta del mes de noviembre de 2023 en la cuenta del banco Scotiabank a nombre de Ignacio Álvarez Fraire.

12. **Documental;** consistente en estado de cuenta del mes de diciembre de 2023 en la cuenta del banco Scotiabank a nombre de Ignacio Álvarez Fraire

13. **Documental;** consistente en estado de cuenta del mes de enero de 2024 en la cuenta del banco Scotiabank a nombre de Ignacio Álvarez Fraire.

14. **Documental;** consistente en estado de cuenta del mes de febrero de 2024 en la cuenta del banco Scotiabank a nombre de Ignacio Álvarez Fraire.

15. **Documental;** consistente en estado de cuenta del mes de marzo de 2024 en la cuenta del banco Scotiabank a nombre de Ignacio Álvarez Fraire.

16. **Documental;** consistente en estado de cuenta del mes de abril de 2024 en la cuenta del banco Scotiabank a nombre de Ignacio Álvarez Fraire.

17. **Documental;** consistente en estado de cuenta del mes de mayo de 2024 en la cuenta del banco Scotiabank a nombre de Ignacio Álvarez Fraire.

18. **Documental;** consistente en estado de cuenta del mes de junio de 2024 en la cuenta del banco Scotiabank a nombre de Ignacio Álvarez Fraire.

19. **Documental;** consistente en estado de cuenta del mes de julio de 2024 en la cuenta del banco Scotiabank a nombre de Ignacio Álvarez Fraire.

20. **Documental;** consistente en comprobantes de CFDI de los pagos realizados por morena en favor de Ignacio Álvarez Fraire.

21. **Confesional;** a cargo de la C. María de Lourdes García Garay.

22. **Instrumental de Actuaciones;** en todo lo que favorezca a su oferente.

23. **Presuncional Legal y Humana;** en todo lo que favorezca a su oferente.

MEDIANTE ESCRITO DE PRUEBAS SUPERVENIENTES:

1. **Documental.** Ficha de asignación con número de registro DGO-2026-015226, emitida por la Fiscalía General del Estado de Durango, respecto a la denuncia presentada en fecha 4 de julio de 2026 por María de Jesús Hernández Uribe, en contra de la **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY.**

2. **Documental.** Ficha de asignación con número de registro DGO-2026-015257, emitida por la Fiscalía General del Estado de Durango, respecto a la denuncia presentada en fecha 5 de julio de 2026 por Ignacio Álvarez Fraire, en contra de la **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY.**

A. PRUEBAS DOCUMENTALES.

Al respecto de las pruebas documentales, resulta relevante señalar que el artículo 59 del Reglamento, prevé que serán consideradas como pruebas documentales públicas cualquier documento escrito, otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma; asimismo, serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los Órganos de morena en original y/o copia certificada.

En caso de que las pruebas documentales se presenten en copia simple, estas deberán ser perfeccionadas por medio de su cotejo con el original.

Por su parte, en el artículo 60 del Reglamento, se prevé que serán consideradas como pruebas documentales privadas, aquellas que se encuentran fuera de los supuestos antes mencionados.

Una vez precisados los criterios normativos respecto de la naturaleza de las pruebas documentales y derivado del caudal probatorio ofrecido por la parte actora, se procede al análisis y valoración de cada uno de los medios de prueba aportados, conforme a las disposiciones aplicables.

En cuanto a las **pruebas documentales bajo el numerales 1 del escrito inicial de queja,** consistentes en *"Copia simple de la credencial de elector"* y *"Constancia de afiliación al partido morena"* al tratarse de copias simples, se le otorga individualmente la calidad de indicio en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 5, de la LGSMIME, sin embargo, en su conjunto, se les otorga valor probatorio pleno, debido a que son documentales con las cuales la parte actora acredita su calidad de persona ciudadana y militante de morena, por lo que se encuentra legitimado para la interposición del recurso de queja materia de esta resolución; asimismo resulta relevante señalar que la parte acusada, no controvierte directamente los medios probatorios con los que acredita la parte actora su militancia a este partido político morena.

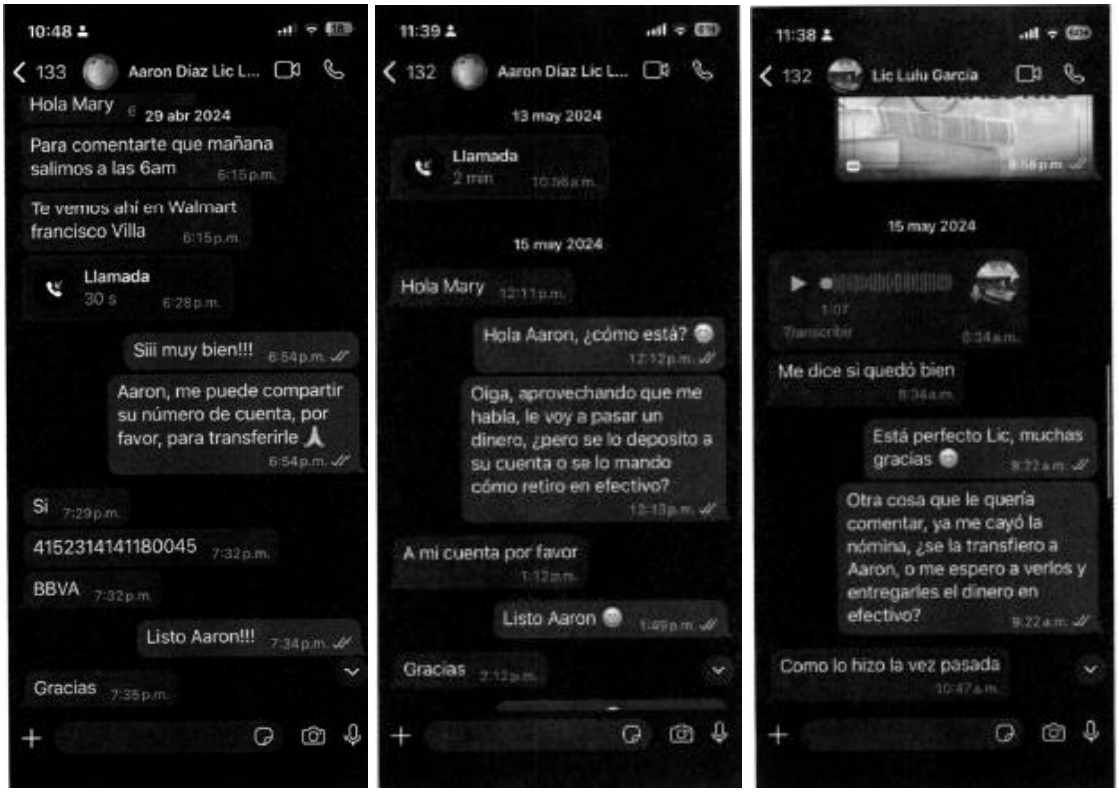
Respecto a las **pruebas documentales bajo los numerales 1 y 2 del escrito de pruebas supervenientes,** consistentes en; *"Ficha de asignación con número de registro DGO-2026-015226, emitida por la Fiscalía General del Estado de Durango, respecto a la denuncia presentada en fecha 4 de julio de 2026 por María de Jesús Hernández Uribe, en contra de María de Lourdes García Garay"* y *"Ficha de asignación con número de registro DGO-2026-015257, emitida por la Fiscalía General del Estado de Durango, respecto a la denuncia presentada en fecha 5 de julio de 2026 por Ignacio Álvarez Fraire, en contra de María de Lourdes García Garay",* si bien se

trata de documentos escritos otorgados por una autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia, al tratarse de copias simples, se le otorga la calidad de indicio en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 5, de la LGSMIME.

Respecto de las **pruebas documentales bajo los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 del escrito inicial de queja,** consistentes en diversos estados de cuenta y comprobantes CFDI, se le otorga la calidad de indicio en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 5, de la LGSMIME, en relación con el artículo 60 del Reglamento.

B. PRUEBAS LAS TÉCNICAS.

No pasa desapercibido que, en el escrito de queja presentado por la parte actora, se adjuntan al cuerpo del escrito, diversas imágenes correspondientes a supuestas comunicaciones realizadas entre la parte acusada y un tercero y entre terceros.



Dichas imágenes tienen el carácter de pruebas técnicas, al tratarse de mecanismos de reproducción de hechos que requieren ser corroborados con otros elementos para generar convicción plena, sin embargo, resulta relevante señalar que la parte actora fue omisa en incluir dichas imágenes dentro de su caudal probatorio; en este mismo sentido, es de relevancia señalar que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78

y 79[13] del reglamento de la CNHJ, así como el criterio jurisprudencial 36/2014[14], este tipo de medios probatorios requieren que se satisfagan requisitos específicos para su ofrecimiento.

Es decir, para que una prueba técnica pueda adquirir mayor fuerza probatoria, debe permitir identificar de manera clara su origen, autoría, fecha de publicación, contexto y vinculación directa con la persona denunciada. Asimismo, debe ser posible verificar su autenticidad y permanencia.

En este mismo sentido, se afirma que las pruebas técnicas son de carácter imperfecto, que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".
Aunado a las deficiencias en el ofrecimiento de las imágenes referidas, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido mediante el criterio asentado en la Tesis V/2026 de rubro ***"COMUNICACIONES PRIVADAS. ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA ADMITIR Y VALORAR CONVERSACIONES A TRAVÉS DE APLICACIONES DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA",*** misma que tiene como sustento la sentencia dictada dentro del **SUP-REC-52/2026,** que, en cuanto a las pruebas relacionadas con comunicaciones privadas, deben cumplirse puntualmente los criterios de **voluntariedad, trazabilidad y autenticidad**, para su debida valoración; toda vez que los parámetros señalados no han sido plenamente satisfechos, por la deficiencia inherente al ofrecimiento de la parte actora, en cuanto a las imágenes insertadas al cuerpo del escrito inicial de queja, correspondientes a supuestas conversaciones de WhatsApp, esta CNHJ determina que estas carecen de valor probatorio para demostrar lo que se pretende acreditar.

C. PRUEBAS TESTIMONIALES.

1. La testimonial a cargo de la C. María de Jesús Hernández Uribe: la parte actora señaló que el testimonio se realizaría de manera libre por lo que en audiencia estatutaria se le concedió el uso de la voz a la testigo, quien manifestó lo siguiente:

> **"En uso de la voz la C. María de Jesús Hernández Uribe:** Solamente para compartirles para que estén enterades, que tengan un poco de contexto, yo llego a trabajar con la licenciada María de Lourdes García Garay en 2024 en contexto de la campaña de la hoy

[13] **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.
[14] **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

presidenta, la doctora Claudia Sheinbaum Pardo. Fui invitada a trabajar como parte de su equipo de comunicación y trabajé con ella desde abril del 2024 hasta la última quincena de septiembre de 2024, solamente para que tengan ahí el periodo de las fechas.

Desde un principio, ella me había explicado que de momento solamente me podía realizar un pago de 5000 pesos mensuales, sé que para las cuestiones de comunicación es un pago demasiado bajo porque ni siquiera es sueldo mínimo, sin embargo, yo también aquí he de comentar que debido a una situación personal que yo atravesaba con la salud de mi mamá, pues acepté obviamente esas condiciones tanto de bajo salario como de la jornada laboral, porque sabiendo que era el contexto de la campaña, sabíamos que iba a haber jornadas extensivas, que iba a ser mucho trabajo que iban a hacer muchas horas, entonces solamente para que lo tengan ahí como base. Después de que yo acepto trabajar con ella, tiempo después ella me menciona que se siente relegada de la campaña que en ese momento era más que nada dirigida por el delegado político de la doctora Claudia Sheinbaum Pardo en Durango, que era Jonathan Jardines, ella me comenta que pues estaba relegada, que prácticamente Jonathan Jardines la estaba haciendo a un lado que no la dejaba participar y que él estaba concentrando todos los recursos económicos de la campaña por lo que ella no tenía acceso para trasladarse, para el pago a medios de comunicación, para el pago de alimentos, para el pago de casetas en el desplazamiento, para asistir a otros municipios, pues de la misma campaña y en ese contexto ella me plantea una situación que así como ella me había apoyado, pues obviamente en la cuestión de darme trabajo, por así decirlo, pues yo también tenía que apoyar la causa, pues a final de cuentas esto iba más allá incluso de que ella tuviera un tema ahí con el delgado Jonathan Jardines que era pues en los contextos de la lucha de la consolidación del segundo piso de la cuarta transformación entonces ella me planteó una situación en la cual se va a aumentar mi sueldo mensual que en ese entonces era de 5000 pesos mensuales a 19,000 pesos es decir recibiendo pagos quincenales de 9500, ella me dijo que de ahí yo tomara lo que me correspondía en el acuerdo que a su vez habíamos tomado que era de 5000 sin embargo no sé si agradecerle porque me subió también ahí 500 pesos más por quincena, es decir de los 5000 pesos que antes me daba mensualmente ella me permitió ahora tomar 6,000 y ella se quedaba con el restante que eran los 13,000 pesos ya en su cuestión de todo el mes, es decir 6500 por quincena, insisto, ella me explicó que pues era en beneficio de la causa para que llegara a la presidenta, que era para asistir a los eventos de campaña, entonces considerando ese contexto, considerando también la cuestión que pues yo considero que ella abusó de confianza y aprovechándose de la vulnerabilidad de mi situación personal que era pues obviamente el tener acceso a ese apoyo económico por la situación económica de mi mamá, sí me parece una falta muy grave qué es lo que pasa en el proceso pues ella me indica que pues esos recursos se los voy a hacer llegar a ella por medio de su chofer que es Aarón Edmundo algo que también ella siempre me dijo en esa plática privada era que por ningún motivo yo fuera a dejar alguna evidencia o algún mensaje entre ella y yo o en nuestros chats para que de alguna manera no existiera el vínculo de que se había hecho ese entendido, sin embargo, en las pruebas que se están presentando aún y que yo considero que ella me quiso intimidar, ahí en las pruebas justamente no sé si qué sucedió ahí pero ahí está en las capturas de pantalla que se presentan como pruebas esta evidencia de que ella sabía y que también ella le daba indicación de que estos recursos yo se los siga dando Aarón como habíamos hecho, en ese entendido una vez que pasa la campaña de la doctora Claudia Sheinbaum que pues ya es para junio ella empieza a tomar actitudes hostiles de acoso laboral y la verdad sinceramente es ahí cuando yo decido terminar la relación laboral, insisto, por el acoso laboral y por el contexto en el que yo estaba atravesando mi situación personal era como que demasiado

estrés yo sinceramente ya lo que no quería era permanecer en un lugar donde realmente no me estaba haciendo bien y además de eso, sentía yo que se había aprovechado la confianza que en su momento se le había otorgado a la presidenta es por eso que ahí en las pruebas están los estados de cuenta que bien aquí la coordinadora de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ahorita tomó a bien antes de iniciar la audiencia están las capturas de pantalla y también si lo llegaran a necesitar aquí también está el chat del celular porque todavía conservo los mensajes que acreditan los dichos que les acabo de mencionar yo considero que pues estos son actos de corrupción es abuso de confianza y que incluso aunque en su momento me haya sentido intimidada por la cuestión que ella me había pedido no dejar evidencia de esto que fuera solo un entendido entre ella yo y su chofer pues la verdad es que no tengo miedo de hacerlo, no me da miedo que pues nos estemos aquí viendo por medio del zoom ya que a final de cuentas no es una mentira, está acreditado con pruebas y prueba de eso también es el proceso penal que iniciamos porque la verdad es que creo que en cuanto a cuestión ideológica si seguimos diciendo esta parte de no robar no mentir no traicionar que es uno de los mantras de nuestro expresidente Andrés Manuel López Obrador creo que también debemos actuar con ese sentido de justicia y pues también ahí está la denuncia penal también algo que yo quiero aquí comentar es que solo es para contexto de ustedes yo aquí en Durango yo soy una líder feminista si yo quisiera por ejemplo exponer esta situación de manera pública yo hubiera ido a cualquier medio de comunicación y lo hubiera compartido porque los medios de comunicación sobre todo en nuestro estado donde somos oposición lo hubieran tomado parte de esto pues obviamente para amedrentar el partido pero insisto, el sentido no es este no es perjudicar al partido el sentido es que de esto se haga justicia y se tomen las medidas necesarias que se determinen para evitar este tipo de incidentes que incurren al interior de nuestro partido también decirlo y también solicitar a ustedes que traten de juzgarlo con una perspectiva de género porque también ella al momento de saber de mi condición vulnerable por lo que les comenté de mi situación personal con la situación médica de mi mamá siento que aprovechó también esa parte vulnerable tanto para vulnerarme económicamente con el pago de 5000 pesos mensuales como para aprovecharse de la misma situación de que sabía que yo necesitaba ese recurso para comprar medicamentos y demás y se aprovechó también de esa situación ahí ejerciendo violencia financiera, entonces también solicitarles que hagan lo que consideren oportuno en beneficio de nuestro partido.”

2. La testimonial a cargo del C. Ignacio Álvarez Fraire: la parte actora señaló que el testimonio se realizaría de manera libre por lo que en audiencia estatutaria se le concedió el uso de la voz al testigo, quien manifestó lo siguiente:

“En uso de la voz el C. Ignacio Álvarez Fraire: Bueno primeramente mi nombre es Ignacio Álvarez Fraire soy, manifiesto ser mexicano mayor de edad, señalo como medio de contacto en este momento, el que se está utilizando, que comparezco de manera voluntaria y bajo protesta de decir verdad y expongo lo siguiente.

En el período comprendido de 14 de junio del 2023 al 15 de julio de 2024 desarrollé mis servicios profesionales a favor de la licenciada María de Lourdes García Garay como representante de la presidencia del comité ejecutivo estatal de morena realizando las actividades de secretario técnico de dicho comité, segundo, fue iniciado a laborar como secretario técnico de dicho comité estatal, se me indicó por parte de la licenciada María de Lourdes García Garay, de manera verbal, que mi remuneración como secretario técnico sería

de 7500 pesos mensuales lo cual se adjuntó copia de todo lo que aquí se está comentando, dicha remuneración se puede ver en las pruebas documentales del pago por dicho puesto, de las funciones como secretario técnico, la primera la recibí al final de la primer quincena del mes de julio de 2023 exactamente el día 14 de junio de 2023 recibiendo esta cantidad de 7500 por honorarios en la segunda quincena… estoy redactando un guion que tengo con base a los documentos que se ingresaron… aquí indico que el estado de cuenta del mes de julio de 2023 a través del banco Scotia Inverlat cuenta 19601671022 igual fui ingresando, todo eso ingresé, todo eso como evidencia, de Julio 2023 a Julio 2024 que fue cuando terminé de laborar, tercero, posteriormente la licenciada García Garay me indicó de manera verbal que a partir de la segunda quincena del mes de julio del 2023 se me iba a incrementar mi remuneración de 7500 a 10000 pesos con el argumento de que esa diferencia de $2500 sería para cubrir gastos varios que tenía el comité estatal a lo cual accedí, por lo que yo debía transferir esa cantidad, esa diferencia de los 2500 pesos, a una cuenta bancaria a una tarjeta, recibiendo este incremento el 31 de julio de 2023 o sea la segunda quincena del mes de julio, lo cual se me hizo, yo por parte del compañero Aarón Díaz Nevares, asistente personal de la licenciada María de Lourdes García Garay, los 2500 pesos a la cuenta 221 91500 4547 834 de banco BBVA México lo cual se presenta evidencia, mediante la copia impresa que se adjuntó al documento probatorio de todo esto, el estado de cuenta de dicha… de mi cuenta, se entregó copia y se entregó todo toda la documentación entregada, luego dice… las transferencias se siguieron realizando por una cantidad de 2500 pesos hasta el 30 de agosto a mi cuenta antes mencionada, posteriormente el día 30 de agosto del 2023 fue la última transferencia a la cuenta antes mencionada de banco BBVA México punto número… punto número cuatro, recibí la instrucción vía verbal por parte del señor Edmundo Nevares que a partir del mes de septiembre, cambiaría el número de cuenta por lo que se realizaron las transferencias de 2500 pesos al número de tarjeta 5263 5401 35 73 4834 del banco Azteca para lo cual se evidencian los estados de cuentas de dichas transferencias… me dijeron mencionar, como nota, que en cada uno de los estados de cuenta se ofreció datos de depósito por concepto de varios y las transferencias por quincena de 2500 pesos siendo el 12 de julio de 2024 la última ocasión que yo recibí comprobante o quincena, dos, también se adjuntan las copias de cada pago por quincena de estos... este... Manifestó secretario técnico del comité estatal, siendo la última como les decía el último estado cuenta del día 12 de julio del 2024 el horario de las jornadas de trabajo dentro del comité estatal de morena en Durango era de entrada a las 9 horas de la mañana y una hora de final salida siempre normalmente en promedio a las 20 horas, como salida, en algunas ocasiones a las 21 horas o 22 horas de hora y salida, también evidenció que como decía la última actuación iniciada de 2500 pesos para gastos varios, eso fue de la 14 de junio esa fue la última que se recibió, se consideran las pruebas documentales consistentes en copias de estados de cuenta, se acreditan los depósitos por conceptos varios y gastos efectuadas a la cuenta, a la última cuenta que manifesté del compañero Edmundo Díaz Nevares, algunas copias del talón de pago del concepto de salario dirigidas por la secretaría de finanzas del comité nacional de morena finalmente derivado de las exigencias del manejo que se tuvo haciendo de los recursos y las conductas, sanciones y hostigamiento laboral a petición e instrucción de la presidenta del comité estatal el día 27 de julio, perdón, el día 27 de julio del 2024 se me instruyó para que a partir del día 16 de julio de 2024 se diera por terminada la relación laboral con el comité ejecutivo estatal y dejara de ser secretario técnico, teniendo como justificación, no cumplir o cubrir con las características que requería dicho puesto, esto manifestado, cómo se llama, hacia mi persona, a través de la licenciada García Garay y finalmente la petición es que mi escrito, solicito se tenga por presentado el manifiesto de hechos, dejando asentados para los efectos que haya lugar, se firma la toma de decisiones de quien tenga la competencia del

> resguardo de los documentos de las copias que dejé como pruebas que acompañan a dicho escrito y se inicie en su caso las investigaciones correspondientes para determinar las faltas o el incumplimiento a los estatutos de morena relacionadas con el uso posible, uso indebido de recursos, esto sería por parte de su señor que soy, que se manifiesta a través de del escrito que se ingresó y verbalmente a través de esta comparecencia, les agradezco mucho, buenas tardes."

Respecto de las pruebas testimoniales referidas, es menester señalar primeramente que la correspondiente al testimonio del **C. Ignacio Álvarez Fraire,** se considera **no idónea,** toda vez que el testigo manifiesta expresamente que consultó un guión durante su desahogo. No obstante, a estas pruebas se le otorga un valor indiciario pues su estudio y valoración debe realizarse en concatenación con los demás elementos que obran en el expediente, asimismo, se reitera que la autoridad electoral se ha pronunciado al respecto mediante el criterio jurisprudencial 11/2012 de título **"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"** señalando que las pruebas testimoniales no son reconocidas en materia electoral como un medio de convicción idóneo y que su grado indiciario corresponde a la concatenación con los demás elementos del expediente.

D. PRUEBA CONFESIONAL.

En cuanto a la prueba confesional, se da cuenta de las posiciones que, mediante pliego presentado por la parte actora, fueron calificadas como legales en Audiencia Estatutaria de fecha 30 de septiembre y posteriormente formuladas a la parte acusada para su desahogo:

> "1. QUE DIGA, SÍ ES CIERTO COMO LO ES, QUE CONOCE A LA CIUDADANA MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ URIBE EN SU CALIDAD DE ENTONCES PRESTADORA DE SERVICIOS PROFESIONALES CONSISTENTES EN EL MANEJO DE REDES SOCIALES, IMAGEN Y COMUNICACIÓN.
>
> **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY:** Sí
>
> 2. QUE DIGA, SÍ ES CIERTO COMO LO ES, QUE CONOCE AL CIUDADANO IGNACIO ÁLVAREZ FRAIRE EN SU CALIDAD DE ENTONCES SECRETARIO TÉCNICO DE COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL.
>
> **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY:** Sí
>
> 8. QUE DIGA, SÍ ES CIERTO COMO LO ES, QUE EL 29 DE JULIO DE 2025, APROXIMADAMENTE A LAS QUINCE HORAS SE REUNIÓ CON EL SEÑOR JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA EN UN RESTAURANTE DENOMINADO WALANDER LOMAS.
>
> **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY:** No

9. QUE DIGA, SÍ ES CIERTO COMO LO ES, QUE TIENE PLENO CONOCIMIENTO SOBRE LA DENUNCIA POR ACTOS DE CORRUPCIÓN PRESENTADA EN SU CONTRA ANTE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO, POR MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ URIBE, RADICADA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CON NÚMERO DE REGISTRO DGO-2026-015226.

C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY: Sí

10. QUE DIGA, SÍ ES CIERTO COMO LO ES, QUE TIENE PLENO CONOCIMIENTO SOBRE LA DENUNCIA POR ACTOS DE CORRUPCIÓN PRESENTADA EN SU CONTRA ANTE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO, POR IGNACIO ÁLVAREZ FRAIRE, RADICADA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CON NÚMERO DE REGISTRO DGO-2026-015257.

C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY: Sí

14. QUE DIGA, SÍ ES CIERTO COMO LO ES, QUE HA TRABAJADO PARA EL INGENIERO HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ENTRE LOS AÑOS 2002 Y 2004 EJERCIENDO FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.

C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY: Sí

15. QUE DIGA, SÍ ES CIERTO COMO LO ES QUE, DENTRO DE SUS FUNCIONES COMO PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA, PARTIDO DE OPOSICIÓN EN DURANGO, HA SOSTENIDO COMUNICACIONES CON EL INGENIERO HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA EN LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS.

C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY: Sí

16. QUE DIGA, SÍ ES CIERTO COMO LO ES, QUE RECIBE UNA CANTIDAD MENSUAL DE DINERO POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO A TRAVÉS DE HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA.

C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY: No

17. QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE SABE QUE TIENE DOS DENUNCIAS PENALES ANTE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO POR PARTE DE LOS DOS TESTIGOS QUE DEPONEN EN ESTA AUDIENCIA POR LOS MISMOS HECHOS QUE AQUÍ SE VENTILAN.

C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY: Sí”

A esta prueba se le otorga un valor probatorio indiciario, toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en la tesis XII/2008, de rubro **PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL,** prevé que la prueba confesional, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el Procedimiento Sancionador Electoral, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en

todo caso, resultaría necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno, toda vez que, en el orden jurídico mexicano se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, el Procedimiento Sancionador Electoral no escapa a la observancia de estos principios, razón por la cual resulta inadmisible tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza, porque precisamente la aplicación de dicha medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la confesional, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo.

Por tanto, en el Procedimiento Sancionador Electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba confesional revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

E. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: Por último, la parte actora ofreció las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones, así como la presuncional, en su doble aspecto legal y humana, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que son valoradas por esta CNHJ al emitir el presente fallo.

II. PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA: en su defensa, la parte acusada ofreció las siguientes pruebas:

MEDIANTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN:

1. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la Resolución de fecha 22 de junio de 2026, emitida por la CNHJ de morena dentro del expediente CNHJ-DGO-335/2025.

2. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango dentro del expediente TEED-JDC-014/2026.

3. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple del acuerdo de fecha 30 de julio de 2026 dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango dentro del expediente TEED-JDC-015/2026.

4. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en todas las actuaciones que obran dentro del expediente CNHJ-DGO-335/2025

5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a la parte acusada.

6. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a la parte acusada.

A. PRUEBAS DOCUMENTALES.

Al respecto se reitera que de conformidad con el artículo 59 del Reglamento, se prevé que serán consideradas como pruebas documentales públicas cualquier documento escrito, otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma; asimismo, será considerada documental pública la documentación emitida por los Órganos de morena en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, este deberá ser perfeccionada por medio de su cotejo con el original.

Por su parte, en el artículo 60 del Reglamento, se prevé que será considera como prueba documental privada aquella que se encuentra fuera de los supuestos antes mencionados.

En cuanto a las **pruebas documentales bajo los numerales 2 y 3** al tratarse de documentos escritos, otorgados por una autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia, correspondientes a *"la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango dentro del expediente TEED-JDC-014/2026"* y *"el acuerdo de fecha 30 de julio de 2026 dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango dentro del expediente TEED-JDC-015/2026."* Se les otorga la calidad de prueba plena, toda vez que dichos documentos obran en constancias originales dentro del expediente CNHJ-DGO-335/2025.

En cuanto a las **pruebas documentales bajo los numerales 1 y 4** al tratarse de documentos emitidos por esta CNHJ, mismos que obran en original dentro del expediente CNHJ-DGO-335/2025, se les otorga la calidad de prueba plena.

B. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:

Por último, la parte acusada ofreció las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones, así como la presuncional, en su doble aspecto legal y humana, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que son valoradas por esta CNHJ al emitir el presente fallo.

6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO.

Para determinar el valor de los medios probatorios y la acreditación de las acusaciones formuladas por la parte actora, resulta necesario, en primer momento, señalar por separado, cada una de las conductas reclamadas, en virtud de desentrañar la responsabilidad de la parte acusada en las transgresiones referidas y el alcance de los medios de convicción ofrecidos; para tal efecto, se reitera que se acusa a la **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY** de las siguientes conductas:

- Actos de corrupción
- Falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista
- Negligencia
- Daño al patrimonio de morena
- Extorsión

En cuanto a las acusaciones relacionadas con actos de corrupción, falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista, negligencia, daño al patrimonio de morena y extorsión; no es posible tener por acreditados dichos actos a partir de los medios probatorios ofrecidos. Lo anterior, toda vez que la parte actora ofreció medios probatorios que no pueden ser considerados prueba plena debido a su naturaleza.

En cuanto a las documentales, consistentes en diversos estados de cuenta y comprobantes CFDI, es menester señalar que dichos documentos son emitidos por una institución bancaria privada, asimismo, dichos documentos son presentados en copia simple, por lo que su alcance probatorio está limitado a lo dispuesto en el artículo 14, numeral 5, de la LGSMIME, en relación con el artículo 60 del Reglamento de la CNHJ. Por tal motivo dichos elementos probatorios resultan insuficientes para acreditar lo que se pretende demostrar.

En ese sentido, la valoración de los medios de prueba debe atender no solo a su naturaleza y alcance individual, sino también a la posibilidad de que, relacionados entre sí, aporten elementos de corroboración respecto de los hechos señalados.

Por ello, resulta necesario examinar si las documentales, las pruebas técnicas, los testimonios y la prueba confesional, consideradas en su conjunto, permiten establecer

un vínculo suficiente entre los hechos que se pretenden demostrar y las conductas atribuidas a la parte denunciada.

Asimismo, en cuanto a las pruebas consistentes en las fichas de asignación emitidas por la Fiscalía General del Estado de Durango, se presume que dichas documentales son emitidas por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, sin embargo, al haber sido ofrecidas en copia simple, no es posible para esta CNHJ de morena garantizar su autenticidad y en consecuencia su eficacia, en este mismo sentido, dichos medios probatorios tienen un alcance limitado sobre lo que se pretende demostrar, ya que tales fichas no constituyen una resolución por parte de dicha autoridad, sino que únicamente dan constancia de la presunta investigación a cargo de esa Autoridad; de tal forma que dichos elementos probatorios resultan insuficientes para acreditar lo que se pretende demostrar.

En cuanto a las pruebas técnicas se reitera que la parte acusada fue omisa en señalar dentro de su caudal probatorio dichos medios, en este mismo sentido, la parte actora fue omisa en ofrecer dichos medios bajo las formalidades requeridas por la normativa en la materia, es decir, para que una prueba técnica pueda adquirir mayor fuerza probatoria, debe permitir identificar de manera clara su origen, autoría, fecha de publicación, contexto y vinculación directa con la persona acusada. Asimismo, debe ser posible verificar su autenticidad y permanencia; dichos requisitos cobran especial relevancia dado que lo que se pretende demostrar, son comunicaciones privadas a través de servicios de mensajería instantánea, por lo que, adicionalmente los criterios previamente señalados, la parte actora debió atender las formalidades requeridas en el criterio sostenido dentro de la Tesis I.10o.A.53 A (11a.) emitida por el décimo tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito bajo el rubro ***"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SON LÍCITAS SI SE OBTIENEN DE UNA RED SOCIAL PÚBLICA O DE UNA APLICACIÓN DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA Y UNO DE LOS INTERLOCUTORES DE LA CONVERSACIÓN LEVANTA EL SECRETO DE LA COMUNICACIÓN.";*** Así como la Tesis V/2026 emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro ***"COMUNICACIONES PRIVADAS. ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA ADMITIR Y VALORAR CONVERSACIONES A TRAVÉS DE APLICACIONES DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA",*** misma que tiene como sustento la sentencia dictada dentro del **SUP-REC-52/2026** en la que se asientan los criterios para determinar los elementos mínimos que deben tenerse por satisfechos para estar en posibilidades de otorgar un valor probatorio al medio de prueba de esta naturaleza.

De tal forma que, ante la omisión de la parte actora sobre el cumplimiento de dichos requisitos en el ofrecimiento de las pruebas técnicas, se tiene que dichos elementos carecen de valor probatorio para acreditar lo que se pretende demostrar.

En cuanto a las pruebas testimoniales es menester señalar que de acuerdo al criterio jurisprudencial 11/2012 de título **"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS",** dichos medios probatorios no son reconocidos en materia electoral como un medio de convicción idóneo, por lo que su grado indiciario corresponde a la concatenación con los demás elementos del expediente; tampoco pasa desapercibido que, respecto del testimonio desahogado de forma libre por el C. Ignacio Álvarez Fraire, este declaró expresamente haber consultado un guion para su desahogo; por lo que dicho testimonio no puede ser considerado como idóneo por esta Comisión, ya que rompe precisamente con la premisa de *"testimonio libre"*. En cuanto al testimonio de la C. María de Jesús Hernández Uribe, es posible obtener declaraciones relacionadas con la litis consistentes en las siguientes:

"…llego a trabajar con la licenciada María de Lourdes García Garay en 2024 en contexto de la campaña de la hoy presidenta, la doctora Claudia Sheinbaum Pardo, fui invitada a trabajar como parte de su equipo de comunicación y trabajé con ella desde abril del 2024 hasta la última quincena de septiembre de 2024…"
"…desde un principio ella me había explicado que de momento solamente me podía realizar un pago de 5000 pesos mensuales…"
"…ella me planteó una situación en la cual se va a aumentar mi sueldo mensual que en ese entonces era de 5000 pesos mensuales a 19,000 pesos es decir recibiendo pagos quincenales de 9500, ella me dijo que de ahí yo tomara lo que me correspondía en el acuerdo que a su vez habíamos tomado que era de 5000 sin embargo no sé si agradecerle porque me subió también ahí 500 pesos más por quincena, es decir de los 5000 pesos que antes me daba mensualmente ella me permitió ahora tomar 6,000 y ella se quedaba con el restante que eran los 13,000 pesos ya en su cuestión de todo el mes, es decir 6500 por quincena…"
"…ella me explicó que pues era en beneficio de la causa para que llegara la presidenta, que era para asistir a los eventos de campaña, entonces considerando ese contexto, considerando también la cuestión que pues yo considero que ella abusó de confianza y aprovechándose de la vulnerabilidad de mi situación personal que era pues obviamente el tener acceso a ese apoyo económico por la situación económica de mi mamá, sí me parece una falta muy grave qué es lo que pasa en el proceso pues ella me indica que pues esos recursos se los voy a hacer llegar a ella por medio de su chofer que es Aarón Edmundo algo que también ella siempre me dijo en esa plática privada era que por ningún motivo yo fuera a dejar alguna evidencia o algún mensaje entre ella y yo o en nuestros chats para que de alguna manera no existiera el vínculo de que se había hecho ese entendido, sin embargo, en las pruebas que se están presentando aún y que yo considero que ella me quiso intimidar…"

"…ella le daba indicación de que estos recursos yo se los siga dando Aarón como habíamos hecho…"
"…y además de eso sentía yo que se había aprovechado la confianza que en su momento se le había otorgado a la presidenta es por eso que ahí en las pruebas están los estados de cuenta…"
"…yo considero que pues estos son actos de corrupción. es abuso de confianza y que incluso aunque en su momento me haya sentido intimidada por la cuestión que ella me había pedido no dejar evidencia de esto que fuera solo un entendido entre ella yo y su chofer pues la verdad es que no tengo miedo de hacerlo, no me da miedo que, pues nos estemos aquí viendo por medio del zoom ya que a final de cuentas no es una mentira, está acreditado con pruebas y prueba de eso también es el proceso penal que iniciamos…"

Dichos fragmentos están relacionados directamente con los hechos expuestos por la parte actora dentro de su escrito inicial de queja, sin embargo, se reitera que dichos medios probatorios, por sí mismos, resultan insuficientes para acreditar lo que se pretende demostrar y que su valoración debe realizarse en concatenación con otros medios probatorios, con la finalidad de determinar su fuerza indiciaria; es por ello que, toda vez que los demás elementos probatorios ofrecidos por la parte actora no resultan eficaces para acreditar los actos señalados, esta CNHJ determina que las pruebas testimoniales cuentan con un grado indiciario menor, por lo que resultan insuficientes para acreditar lo que se pretende demostrar.

Respecto de la prueba confesional ofrecida por la parte actora, esta Comisión procede a valorar el alcance de las posiciones formuladas y los hechos que de ellas pudieran desprenderse, a efecto de determinar si constituyen elementos suficientes para corroborar las afirmaciones sostenidas por la parte actora y si estas, generan convicción respecto de las conductas que se pretenden atribuir a la parte acusada:

Respecto a la posición bajo el numeral 1:

> "1. QUE DIGA, SÍ ES CIERTO COMO LO ES, QUE CONOCE A LA CIUDADANA MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ URIBE EN SU CALIDAD DE ENTONCES PRESTADORA DE SERVICIOS PROFESIONALES CONSISTENTES EN EL MANEJO DE REDES SOCIALES, IMAGEN Y COMUNICACIÓN."

Dicha posición está encaminada a demostrar que la **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY** conoce a la C. María de Jesús Hernández Uribe y conoce su calidad como prestadora de servicios profesionales consistentes en el manejo de redes sociales, imagen y comunicación, dicha posición está relacionada de manera directa con la testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de la C. María de Jesús Hernández Uribe , sin embargo, el hecho de conocer a una persona prestadora de servicios profesionales vinculada al Comité Ejecutivo Estatal constituye una circunstancia ordinaria derivada de las funciones desempeñadas por la absolvente y,

por sí mismo, no acredita la existencia de actos de corrupción, falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista, negligencia, daño al patrimonio de morena y extorsión.

Respecto a la posición bajo el numeral 2:

> "2. QUE DIGA, SÍ ES CIERTO COMO LO ES, QUE CONOCE AL CIUDADANO IGNACIO ÁLVAREZ FRAIRE EN SU CALIDAD DE ENTONCES SECRETARIO TÉCNICO DE COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL."

Dicha posición está encaminada a demostrar que la **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY** conoce al C. Ignacio Álvarez Fraire y conoce su calidad como entonces secretario técnico del Comité Ejecutivo Estatal, dicha posición está relacionada de manera directa con la testimonial ofrecida por la parte actora a cargo del C. Ignacio Álvarez Fraire, sin embargo, el reconocimiento de dicha persona como entonces Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Estatal constituye una circunstancia inherente al funcionamiento ordinario de dicho Órgano Partidista, sin que de ello pueda inferirse la realización de actos ilícitos o conductas contrarias a la normativa interna.

Respecto a la posición bajo el numeral 8:

> "8. QUE DIGA, SÍ ES CIERTO COMO LO ES, QUE EL 29 DE JULIO DE 2025, APROXIMADAMENTE A LAS QUINCE HORAS SE REUNIÓ CON EL SEÑOR JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA EN UN RESTAURANTE DENOMINADO WALANDER LOMAS."

Dicha posición está encaminada a demostrar que la **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY** en fecha 29 de julio de 2025, aproximadamente a las quince horas se reunió con el C. Jorge Silverio Álvarez Ávila en un restaurante denominado Walander Lomas, dicha posición tiene relación con la prueba presuncional ofrecida por la parte actora, sin embargo, la celebración de una reunión entre la absolvente y la parte actora constituye un hecho aislado, que no acredita, por sí mismo, la veracidad de las acusaciones consistentes en actos de corrupción, falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista, negligencia, daño al patrimonio de morena y extorsión.

Respecto a las posiciones bajo los numerales 9, 10 y 17:

> "9. QUE DIGA, SÍ ES CIERTO COMO LO ES, QUE TIENE PLENO CONOCIMIENTO SOBRE LA DENUNCIA POR ACTOS DE CORRUPCIÓN PRESENTADA EN SU CONTRA ANTE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO, POR MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ URIBE, RADICADA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CON NÚMERO DE REGISTRO DGO-2026-015226.

> 10. QUE DIGA, SÍ ES CIERTO COMO LO ES, QUE TIENE PLENO CONOCIMIENTO SOBRE LA DENUNCIA POR ACTOS DE CORRUPCIÓN PRESENTADA EN SU CONTRA ANTE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO, POR IGNACIO ÁLVAREZ FRAIRE, RADICADA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CON NÚMERO DE REGISTRO DGO-2026-015257.
>
> 17. QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE SABE QUE TIENE DOS DENUNCIAS PENALES ANTE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO POR PARTE DE LOS DOS TESTIGOS QUE DEPONEN EN ESTA AUDIENCIA POR LOS MISMOS HECHOS QUE AQUÍ SE VENTILAN."

Dichas posiciones están encaminadas a demostrar que la **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY** tiene conocimiento de las denuncias presentadas en su contra, ante la Fiscalía General del Estado de Durango, bajo las carpetas de investigación radicadas bajo los números de registro DGO-2026-015226 y DGO-2026-015257 respectivamente, por presuntos actos de corrupción, interpuestas por los CC. María de Jesús Hernández Uribe e Ignacio Álvarez Fraire, quienes además intervinieron como testigos de la parte actora en audiencia estatutaria; dichas posiciones tienen relación con las pruebas supervenientes, la presuncional y las testimoniales ofrecidas por la parte actora, sin embargo, la existencia de dichas carpetas de investigación únicamente presuponen una investigación en materia penal por parte de dicha autoridad y no así una resolución que confirme la culpabilidad de la parte absolvente, por lo tanto dichas posiciones no acreditan, por sí mismas, la veracidad de las acusaciones consistentes en actos de corrupción, falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista, negligencia, daño al patrimonio de morena y extorsión.

Respecto a la posición bajo el numeral 14:

> "14. QUE DIGA, SÍ ES CIERTO COMO LO ES, QUE HA TRABAJADO PARA EL INGENIERO HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ENTRE LOS AÑOS 2002 Y 2004 EJERCIENDO FUNCIONES ADMINISTRATIVAS."

Dicha posición está encaminada a demostrar que la **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY** ha trabajado para el C. Héctor Eduardo Vela Valenzuela dentro de la administración pública entre los años 2002 y 2004 ejerciendo funciones administrativas, dicha posición no tiene relación directa con otro medio probatorio y tampoco tiene relación directa con la litis señalada; asimismo, el desempeño de funciones administrativas dentro de la administración pública realizadas por la absolvente hace más de veinte años, constituye únicamente un antecedente laboral que carece de aptitud probatoria para demostrar las imputaciones formuladas por la parte actora respecto de hechos denunciados en la presente controversia.

Respecto a la posición bajo el numeral 15:

> "15. QUE DIGA, SÍ ES CIERTO COMO LO ES QUE, DENTRO DE SUS FUNCIONES COMO PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA, PARTIDO DE OPOSCIÓN EN DURANGO, HA SOSTENIDO COMUNICACIONES CON EL INGENIERO HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA EN LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS."

Dicha posición está encaminada a demostrar que la **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY**, dentro de sus funciones como presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena, partido de oposición en Durango, ha sostenido comunicaciones con el C. Héctor Eduardo Vela Valenzuela en los últimos tres años, dicha posición, no tiene relación directa con otro medio probatorio, asimismo, la existencia de comunicaciones con un servidor público, sin información sobre su contenido, finalidad o contexto, no permite inferir válidamente la existencia de actos de corrupción, falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista, negligencia, daño al patrimonio de morena y extorsión; por lo que la posición resulta insuficiente para acreditar los señalamientos realizados por la parte actora.

Respecto a la posición bajo el numeral 16:

> "16. QUE DIGA, SÍ ES CIERTO COMO LO ES, QUE RECIBE UNA CANTIDAD MENSUAL DE DINERO POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO A TRAVÉS DE HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA."

Dicha posición está encaminada a demostrar que la **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY**, presuntamente, recibe una cantidad de dinero mensual por parte del gobierno del Estado de Durango a través del C. Héctor Eduardo Vela Valenzuela**;** dicha posición, no tiene relación directa con otro medio probatorio y tampoco tiene relación con los hechos expuestos por la parte actora dentro de su escrito inicial de queja, de tal forma que, la posición formulada, no permite acreditar la existencia de actos de corrupción, falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista, negligencia, daño al patrimonio de morena y extorsión; por lo que resulta insuficiente para acreditar los señalamientos realizados por la parte actora.

En cuanto a la prueba confesional, tal y como se analizó previamente, no es posible obtener de manera expresa una manifestación de la parte acusada que permita a esta CNHJ determinar la acreditación de los actos que se le atribuyen, si bien se puede constatar que la parte acusada conoce a los CC. María De Jesús Hernández Uribe e Ignacio Álvarez Fraire así como las funciones que estos desempeñaron y también reconoce la existencia de las denuncias penales presentadas en su contra ante la Fiscalía General del Estado de Durango, no es posible acreditar con las respuestas obtenidas su participación en los actos que se le atribuyen; en este mismo sentido se

reitera que, en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba confesional revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados ya que esto afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio, por tal motivo, dicho elemento probatorio resulta insuficiente para acreditar lo que se pretende demostrar.

Por otra parte, respecto de la solicitud de la parte actora de que se tome en consideración la confesión ficta decretada en el expediente CNHJ-DGO-335/2025, esta Comisión advierte que, en dicho procedimiento, la C. María de Lourdes García Garay fue declarada confesa respecto de las posiciones previamente calificadas de legales, derivado de su incomparecencia a la audiencia estatutaria correspondiente. Entre dichas posiciones se encontraban algunas relacionadas con la presunta solicitud de devolver parte de los salarios de los CC. María de Jesús Hernández Uribe e Ignacio Álvarez Fraire, así como con comunicaciones relativas a dicha devolución.

Al respecto, esta Comisión considera que el antecedente referido guarda relación temática con los hechos materia del presente procedimiento, por lo que debe ser considerado atendiendo a su contenido y alcance. Sin embargo, la confesión ficta decretada en un expediente diverso no implica, por sí misma, que deban tenerse por acreditadas las conductas denunciadas en el presente asunto, sino que su alcance debe examinarse en relación con los hechos concretamente controvertidos y los demás medios de prueba que obran en autos.

En consecuencia, esta Comisión toma en consideración dicho antecedente, sin atribuirle un alcance probatorio automático ni prescindir de la valoración integral de las pruebas del presente expediente, a efecto de determinar si existen elementos suficientes para acreditar las conductas atribuidas a la parte acusada.

Ahora bien, al valorar de manera conjunta los medios de prueba, se advierte que las declaraciones testimoniales contienen señalamientos relacionados con los hechos señalados; sin embargo, su alcance debe examinarse a la luz de los restantes elementos que obran en el expediente. En ese contexto, los estados de cuenta y comprobantes CFDI, en los términos en que fueron aportados, no permiten por sí solos corroborar suficientemente las conductas atribuidas; las fichas de asignación de la Fiscalía dan cuenta de la existencia de actuaciones de investigación, mas no de una determinación sobre la responsabilidad de la persona acusada; y las pruebas técnicas no reúnen, conforme al análisis previo, los elementos necesarios para verificar su autenticidad, origen y vinculación con los hechos materia de la controversia. Por su parte, la prueba confesional permite advertir el conocimiento de determinadas personas y circunstancias, así como de la existencia de denuncias, pero no implica por sí misma el reconocimiento de las conductas imputadas.

En consecuencia, aun al considerar estos elementos de manera relacionada, no se obtiene una corroboración suficiente de las conductas señaladas ni de la responsabilidad atribuida a la parte acusada. Esta conclusión deriva de la valoración integral de su contenido y alcance, y no únicamente de la insuficiencia individual de cada medio probatorio.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que los medios de prueba que obran en el expediente, valorados en lo individual y en su conjunto, son insuficientes para tener por acreditadas las conductas atribuidas a la parte acusada, consistentes en actos de corrupción, falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista, negligencia, daño al patrimonio de morena y extorsión. En consecuencia, al no acreditarse la existencia de los hechos señalados ni la responsabilidad de la persona acusada, no se desvirtúa la presunción de inocencia que rige en los Procedimientos Sancionadores Electorales, conforme al contenido de la **Tesis XXXV/2007 "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."**

En ese sentido, se concluye que no se actualizan las infracciones señaladas, por lo que lo procedente es declarar **INFUNDADOS** los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en el artículo 49° inciso a. y o., y 54° del Estatuto; Título Octavo (artículos 26 al 36), del Reglamento; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los conceptos de agravios señalados en el recurso de queja, presentado por el **C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA** en virtud de lo establecido en la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por **setenta y dos (72) horas**, a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la CNHJ.

"DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN"

ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA

IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA

EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO

JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO
COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA